



## DIRECCION GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO

## DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

## **VERSION PUBLICA**

"ESTE DOCUMENTO ES UNA VERSION PUBLICA, EN EL CUAL UNICAMENTE SE HA OMITIDO LA INFORMACION QUE LA LEY DE ACCESO À LA INFORMACION PUBLICA (LAIP). DEFINE COMO CONFIDENCIAL ENTRE ELLOS LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS NATURALES FIRMANTES". (ARTICULOS 24 Y 30 DE LA LAIP Y ARTICULO 6 DE LINEAMIENTO Nº 1 PARA LA PUBLICACION DE LA INFORMACION OFICIOSA)

"TAMBIEN SE HA INCORPORADO AL DOCUMENTO LA PAGINA ESCANEADA CON LAS FIRMAS Y SELLOS DE LAS PERSONAS NATURALIS PARA LA LECALIDAD DEL DOCUMENTO".

EN EL DEPARTAMENTO DE INSPECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCION DE TRABAJO, San Salvador, a las ocho horas y treinta y tres minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor a efecto de imponerle la sanción establecida en el Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber comparecido a la SEGUNDA CITA que se le hizo, por la Dirección General de Trabajo, para solucionar pacíficamente el conflicto de carácter laboral planteado por el extrabajador

LEIDOS LOS AUTOS Y, CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el extrabajador presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la señora Directora General de Trabajo, a efecto de que la sociedad OUTSOURCING SERVIES INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor le pagara la indemnización y demás prestaciones laborales que le corresponden por despido injusto.

II.- QUE LA SEÑORA DIRECTORA GENERAL DE TRABAJO: Con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus Delegados, para que intervinieran en la solución del conflicto laboral de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 26 de la mencionada Ley, habiendo sido admitida la solicitud, los Delegados señalaron las once horas con cuarenta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el ex trabajador peticionario y la sociedad OUTSOURCING SERVIES INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor y con el mismo objeto se citó por SEGUNDA VEZ a esa Oficina para las once horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de marzo de dos mil diecisiete. PREVINIÉNDOSELE a la Sociedad en mención por medio de su representante legal, que de no asistir a ese segundo señalamiento, incurriría en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR), y en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma por SEGUNDA VEZ, con la prevención antes relacionada; los Delegados devolvieron las diligencias a la señora Directora General de Trabajo, quien a las quince horas con diez minutos del día veinticinco de abril de dos mil dieciocho extendió certificación del expediente que fue recibido por la Dirección General de Inspección de Trabajo el día nueve de mayo de dos mil dieciocho, para seguir el trámite de multa correspondiente.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo por la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ con la prevención antes relacionada; se mandó a OIR por medio de este Departamento, con base al artículo 628 del Código de Trabajo, a la sociedad OUTSOURCING SERVIES INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor para que compareciera a esta Oficina señalándose para tal efecto como primera cita las ocho horas y treinta

minutos del día doce de agosto de dos mil diecinueve, y como segunda cita: cita las ocho horas y treinta minutos del día trece de agosto de dos mil diecinueve, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la ley le confiere; diligencia que se llevó a cabo en la segunda audiencia, con la presencia del Licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor , tal como consta en copia certificada de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial el cual corre agregado de folio doce a folio quince de las diligencias de inspección del cual se constata el nombre completo de la sociedad y el nombre correcto de quien lleva la Representación Legal, por lo que una vez identificado y acreditado Manifestó lo siguiente: "Que no se citó a la Sociedad a través de la persona que ejerce la representación legal y por lo tanto esto genera nulidad conforme a la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Ley de Procedimientos Administrativos en sus artículos treinta y siete y treinta y ocho, no ratificando ninguna de las citas a conciliación ni actuaciones expresadas del proceso sancionatorio por las razones ya expresadas", por lo que Solicitó abrir a pruebas las presentes diligencias por el término de doce días hábiles, contados a partir del día miércoles catorce de agosto y finalizando el jueves veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, de conformidad a lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos, derecho que le fue conferido y dándose por notificado en ese mismo acto de dicho término; se hizo constar que se otorgó el plazo de doce días hábiles, en vista que el compareciente presentaría prueba documental y así demostrar que no se ha infringido el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Siguió manifestando el compareciente, que haría uso del derecho establecido en el artículo 110 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que presentaría más alegaciones y pruebas con respecto a la infracción al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que dicho plazo comenzó a correr a partir de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve y finalizó el día doce de septiembre de dos mil diecinueve dándose por notificado en ese mismo acto del cual hizo uso únicamente del termino probatorio presentando escrito a las diez horas un minuto del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve el cual en lo medular establece: que en concordancia con lo alegado en la audiencia de oír realizado en San Salvador a las ocho horas con treinta minutos del día trece de agosto de dos mil diecinueve en el cual se alegó lo siguiente: Nulidad relativa conforme lo establece el artículo treinta y siete de la Ley de Procedimientos Administrativos, que expresamente dice: "Nulidad Relativa Art. 37 de la Ley de Procedimientos Administrativos <u>"Se consideran relativamente nulos los actos</u> administrativos que incurran en cualquier infracción de ordenamiento Jurídico que no este calificada como nulidad absoluta o pleno derecho". es el caso que como se planteó en la referida audiencia la sociedad fue citada atreves del señor supuestamente de Representante legal de la sociedad que represento; citar a una persona jurídica a través de alguien que no ejerce dicho cargo representa una infracción al ordenamiento jurídico, específicamente a la teoría de la representación de las personas jurídicas y es que un acto no puede ser valido si no se practica atreves de la persona facultada para ello; salvo que exista ratificación lo cual no es el caso; expresamente se ha denunciado la nulidad relativa en el presente caso. Para comprobar lo anterior adjunto al presente escrito, copia certificada por notario de la credencial con la que se puede comprobar quienes son los que ejercen la representación legal de nuestra representada no figurando entre ellos el señor en concordancia con lo anterior solicitó se admita la prueba documental que presento en fotocopia certificada por notario y una vez que sea valorada la misma se absuelva a mí representada en el presente proceso sancionatorio por lo que pidió: se admita el presente escrito; 2. Se declare la nulidad relativa del procedimiento de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo que se señala ""Se consideran relativamente nulos los actos administrativos que incurran en cualquier infracción de ordenamiento Jurídico que no este

calificada como nulidad absoluta o pleno derecho". Por existir error en la persona que

representa a la sociedad tal yerro configura un procedimiento que deja en indefensión a mi mandante, o cual genera nulidad relativa como lo señala el artículo 38 de la ley de procedimientos administrativos; 3. Se agregue la documentación ya relacionada, a lo que la suscrita resuelve: 1. Se da por admitido el presente escrito, 2. Referente a los argumentos expresados a que se declare la nulidad relativa del procedimiento de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hará la respectiva valoración; 3. Queda agregada la documentación ya relacionada.

IV.- Que en vista de lo anterior, es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: al dar lectura a los argumentos antes expuestos referente: a la Nulidad relativa que establece el artículo treinta y siete de la Ley de Procedimientos Administrativos, que expresamente dice: "Nulidad Relativa Art. 37 de la Ley de Procedimientos Administrativos "Se consideran relativamente nulos los actos administrativos que incurran en cualquier infracción de ordenamiento Jurídico que no este calificada como nulidad absoluta o pleno derecho". es el caso que como se planteó en la referida audiencia la sociedad fue citada supuestamente de Representante legal atreves del señor de la sociedad que representa; y considera que citar a una persona jurídica a través de alguien que no ejerce dicho cargo representa una infracción al ordenamiento jurídico, específicamente a la teoría de la representación de las personas jurídicas y es que un acto no puede ser valido si no se practica atreves de la persona facultada para ello; salvo que exista ratificación, lo cual manifestó no es el caso; expresamente se ha denunciado la nulidad relativa. Al dar lectura a los argumentos antes expuestos por el Licenciado y revisar documentación presentada la cual corre agregada de folio doce a folio dieciocho de las diligencias es necesario establecer que a folio uno de las diligencias constan los citatorio girados por la Dirección General de Trabajo y en la cual se hizo la prevención "que si el solicitado era una persona jurídica, debería comparecer el Representante Legal con documentación que acreditara fehacientemente la personería" en ese sentido el artículo cuatrocientos veintiuno del Código de Trabajo establece que "Si una persona jurídica es titular del centro de trabajo donde se prestan o hayan presentado los servicios con motivo de los cuales se entable una demanda, será suficiente que ésta contenga la identificación de dicho Centro, para que se entienda incoada contra aquélla y, además contra el representante patronal que en ella se nomine, corresponde a la persona jurídica y al representante patronal demandados acreditar la existencia de la primera y la personería de su representante legal. Razón por la cual no es aplicable al argumento expuesto por el Licenciado puesto que la sociedad ha sido citada en legal forma y debió proceder a su comparecencia tal como lo establece el artículo del Código de Trabajo antes citado y siendo que dentro de las funciones de la Dirección General de Trabajo se encuentra la establecida en el Artículo 22 e) de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que consiste en "Aplicar los procedimientos administrativos de conciliación y promover la mediación y arbitraje, en los conflictos individuales y diferencias colectivas de trabajo que susciten entre trabajadores y empleadores." En los artículos posteriores de la misma legislación, se establece el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto, dentro del cual resalta lo dispuesto en el Artículo 26 inciso segundo de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social que textualmente manifiesta que "Las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de su apoderado o representante legal debidamente acreditado, a lugar, día y hora señalados y deberán tratar por todos los medios posibles y <u>de buena fe</u>, de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto." De igual forma, la misma Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dispone la sanción a la que se hará acreedora la persona que sin justa causa no comparezca a la segunda cita, que se trata de una multa de entre quinientos a diez mil colones (\$57.14 a \$ 1,142.86) de acuerdo a la capacidad de este. Haciendo relación al caso que origino el presente expediente administrativo, el señor compareció a la Dirección General de Trabajo, por haber sido despedido sin justa causa sin que a la fecha en que se presentó le hubieran cancelado indemnización, vacación proporcional y aguinaldo proporcional por un valor total de mil seiscientos quince dólares con veinticinco centavos, según consta a folios dos del expediente. Por lo que se notificó a efectos de que la sociedad por medio de su representante Legal compareciera a las

mismo año. Citas a las que no asistió ningún representante o apoderado de la referida sociedad. Dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio, se citó a la sociedad OUTSOURCING SERVIES INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., Representada quien fue representado Legalmente por el señor mediante Apoderado General Judicial Licenciado quien una vez plenamente acreditado con Testimonio de Escritura Pública del Poder General Judicial, del cual se determinó que el señor es Representante Legal de la sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse SOCIEDAD ANONIMA DE OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL S.A. DE C.V., en dicha audiencia de oír ejerció su derecho de defensa justificando las causas por las cuales no compareció a las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, manifestando: "Que no se citó a la Sociedad a través de la persona que ejerce la representación legal y por lo tanto esto genera nulidad conforme a la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Ley de Procedimientos Administrativos en sus artículos treinta y siete y treinta y ocho, no ratificando ninguna de las citas a conciliación ni actuaciones expresadas del proceso sancionatorio por las razones ya expresadas", por lo que solicitó la apertura a pruebas por el termino de doce días, termino que inició a partir miércoles catorce de agosto dos mil diecinueve finalizando el jueves veintinueve de agosto de dos mil diecinueve de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos administrativos derecho que le fue conferido dándose por notificado en ese mismo acto, termino del cual hizo uso presentando escrito a las diez horas un minuto del día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve el cual en lo medular establece: que en concordancia con lo alegado en la audiencia de oír realizado en San Salvador a las ocho horas con treinta minutos del día trece de agosto de dos mil diecinueve en el cual se alegó lo siguiente: Nulidad relativa conforme lo establece el artículo treinta y siete de la Ley de Procedimientos Administrativos, que expresamente dice: "Nulidad Relativa Art. 37 de la Ley de Procedimientos Administrativos <u>"Se consideran</u> relativamente nulos los actos administrativos que incurran en cualquier infracción de ordenamiento Jurídico que no este calificada como nulidad absoluta o pleno derecho". es el caso que como se planteó en la referida audiencia la sociedad fue citada atreves del señor supuestamente de Representante legal de la sociedad que represento; citar a una persona jurídica a través de alguien que no ejerce dicho cargo representa una infracción al ordenamiento jurídico, específicamente a la teoría de la representación de las personas jurídicas y es que un acto no puede ser valido si no se practica atravez de la persona facultada para ello; salvo que exista ratificación lo cual no es el caso; expresamente se ha denunciado la nulidad relativa en el presente caso. Para comprobar lo anterior adjunto al presente escrito, copia certificada por notario de la credencial con la que se puede comprobar quienes son los que ejercen la representación legal de nuestra representada no figurando entre ellos el señor en concordancia con lo anterior solicitó se admita la prueba documental que presento en fotocopia certificada por notario y una vez que sea valorada la misma se absuelva a mí representada en el presente proceso sancionatorio por lo que pidió: se admita el presente escrito; 2. Se declare la nulidad relativa del procedimiento de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo que se señala ""Se consideran relativamente nulos los actos administrativos que incurran en cualquier infracción de ordenamiento Jurídico que no este calificada como nulidad absoluta o pleno derecho". Por existir error en la persona que representa a la sociedad tal yerro configura un procedimiento que deja en indefensión a mi mandante, o cual genera nulidad relativa como lo señala el artículo 38 de la ley de procedimientos administrativos; 3. Se agregue la documentación ya relacionada, a lo que la suscrita resolvió: 1. Se da por admitido el presente escrito, 2. Referente a los argumentos expresados a que se declare la nulidad relativa del procedimiento de acuerdo al artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se hará la respectiva valoración; 3. Corre agregado a las diligencias la documentación ya relacionada. el compareciente manifestó en audiencia que haría uso del derecho establecido en el artículo 110 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, en vista que presentaría más alegaciones y pruebas con respecto a la infracción al artículo 32 de la Ley de Organización

audiencias conciliatorias los días diez de marzo dos mil diecisiete y trece de marzo del

y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social" sin embargo no hizo uso de dicho derecho. No obstante lo anterior, se puede afirmar entonces que la Sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor

tuvo un real conocimiento del acto de comunicación que corre agregado a folio uno vuelto del expediente en trámite y en el que constan las citas giradas por la Dirección General de Trabajo, la obligación de la misma era comparecer a la hora, fecha y lugar señalados por aquella, a efecto de cumplir con lo establecido en dicho precepto legal, situación que no ocurrió razón por la cual, llegado el momento para la celebración de las respectivas audiencias, al no haberse presentado la representación legal de la Sociedad se dieron por confirmadas las inasistencias a dichas diligencias tal como consta en actas que corren agregadas a folios tres y cinco; remitiéndose la certificación de las diligencias a este departamento para darle aplicabilidad al Artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, iniciándose el proceso sancionatorio en el cual después de haber hecho nun análisis de los argumentos y documentación presentada es a criterio de la suscrita darle aplicabilidad a la sanción correspondiente, tal como lo regula el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al señalar: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR a UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR)..." ya que tal como se ha mencionado consta en el expediente que la Sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL S.A. DE C.V., fue citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ sin haber comparecido a ninguna de las audiencias señaladas, razón por la cual es procedente imponerle la multa de SESENTA DÓLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral. De igual forma, tal como consta a folio diecinueve del expediente para considerar la capacidad económica, se tomará en consideración el último registro de inscripción de establecimiento en el que consta que el activo de la sociedad es al mes de junio dos mil dieciocho. Se debe hacer la aclaración que el hecho de que la Sociedad OUTSOURCING INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL S.A. DE C.V., no ha cumplido con la obligación legal de actualizar la inscripción de la misma en el registro de establecimiento de conformidad al Art. 55 de la Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, no significa que el último registro legal y comprobable con el que cuenta este Departamento para hacer alusión a la capacidad económica ha perdido su validez. Esta situación no minimiza el gravamen de la infracción, ni restablece derechos vulnerados contra el trabajador, por lo cual sigue siendo legal la imposición de la multa que se ha establecido. Ahora bien al desarrollar los criterios de dosimetría pura de conformidad con Sentencia 396-2015 de la Sala de los Contencioso Administrativo, para determinar la proporcionalidad de la cuantía en el caso en comento, procedo a hacer el siguiente análisis: (i) <u>la intencionalidad de la conducta constitutiva de infracción</u>: de la revisión del expediente sancionatorio se puede determinar que en ningún momento la Sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL S.A. DE C.V., no atendió a las citas realizadas por la Directora General de Trabajo para celebrar audiencia conciliatoria con el señor pues tal como consta a folios uno vuelto del expediente las citas fueron legalmente notificadas, advirtiendo además en dicha notificación que de no presentarse sin justa causa, incurriría en la multa señalada en el Artículo 32 de la Ley de Organizaciones y Funciones Sector Trabajo y Previsión Social. De lo anterior, se determina la clara intención de no acudir a las citas hechas por la Autoridad Administrativa. ii) la gravedad y cuantía de los perjuicios causados: Al no presentarse a la audiencia conciliatoria con el extrabajador mencionado, la Sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL S.A. DE C.V.,

Representada Legalmente por el señor , le negó al referido señor la posibilidad de obtener el pago de lo adeudado a través de una conciliación, lo cual habría significado el resarcimiento de derechos laborales vulnerados, los cuales según la hoja de liquidación emitida en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social suman un total de mil seiscientos quince dólares con veinticinco centavos, dinero que habría servido para que el trabajador . cumpla con sus necesidades básicas y las de su familia que cabe mencionar, es un monto mucho más alto que el de la multa impuesta. De igual forma, la Administración incurre en gastos administrativos para la tramitación de las solicitudes, gastos de notificación, entre otros; de igual forma y como factor más importante se le priva a otro solicitante de darle tramite a su solicitud de conciliación, pues los delegados de trabajo están en espera de que las personas citadas se presenten ante el llamado de la autoridad administrativa. iii) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho y la posición económica y material del sancionado. El beneficio de la sanción a imponer, es que aun teniendo la posibilidad de imponer una sanción mayor, esta autoridad consideró un monto menos gravoso, para no afectar la economía del infractor, propiciando de esta forma que los ingresos de la sociedad no se vieran afectados, y que como consecuencia se viera afectada la población trabajadora ante un posible despido con la argumentación del pago de una multa si esta hubiera sido de mayor valor. iv) la finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción. La finalidad inmediata es la de sancionar al administrado con una multa que oscila entre los \$57.14 a \$ 1,142.86 por no haber comparecido sin justa causa al llamado de la administración y la mediata es que en futuras ocasiones el administrado atienda a las citas que se le realizan para llegar arreglos en caso de conflicto con los trabajadores, y de igual forma para que reconozca que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social es una de las Instituciones del Organo Ejecutivo con suficiente fuerza administrativa para mandarlo a citar y exigir su comparecencia; así mismo, para que la multa cree en el administrado una conciencia de cumplimiento de los derechos laborales de la población trabajadora, en razón de la economía social de los trabajadores y sus dependientes y justicia de cumplimiento de las derechos adquiridos por estos.

POR TANTO: De conformidad a lo expuesto y con base en los artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 628 y siguientes del Código de Trabajo y artículo 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la Sociedad la Sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor la multa de SESENTA DÓLARES por haber rehusado comparecer sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se le hizo por parte de la Dirección General de Trabajo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el extrabajador Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA de esta ciudad, dentro de los seis días siguientes a la notificación de esta Resolución, no obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefa del Departamento de Inspección de Industria y Comercio de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; en oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y Diecisiete Avenida Norte, Edificio 2, Nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador. PREVIÉNESELE: A la Sociedad OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA

DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse OUTSOURCING SERVICES INTERNATIONAL S.A. DE C.V., Representada Legalmente por el señor que de no cumplir con lo antes expuesto, se librará certificación de ésta, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.

JGB/



